



Atlántico
para la
Gente

DESPACHO DE LA GOBERNADORA

DECRETO N° 000143 DEL 2020 (17 de marzo del 2020)

"Por medio del cual se decreta el toque de queda como medida preventiva de aislamiento social en veintidós municipios del Departamento del Atlántico con el fin de mitigar el riesgo de propagación y contagio del coronavirus COVID-19"

LA GOBERNADORA DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las contenidas en los artículos 2º, 49, 305 de la Constitución Política de Colombia, el artículo 43 de la Ley 715 de 2001, el Título VII de la Ley 9º de 1979, los artículos 14 y 202 de la Ley 1801 de 2016, el literal i) del artículo 2.8.8.1.1.9 del Decreto Único Reglamentario 780 de 2016, y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 2º de la Constitución Política, las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, derechos y demás libertades.

Que así mismo, el artículo 49 de la Constitución prescribe que *"La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud."*

Que de acuerdo al artículo 305 de la Constitución Política, son atribuciones del Gobernador, entre otras, dirigir y coordinar la acción administrativa del departamento y actuar en su nombre como gestor y promotor del desarrollo integral de su territorio, de conformidad con la Constitución y las leyes.

Que el artículo 43 de la Ley 715 de 2001, *"Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 377 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros"*, señala la competencia que tienen a cargo los Departamentos en materia de salud, consagrando que, entre otras funciones, les corresponde dirigir, coordinar, vigilar el sector salud y el Sistema General de Seguridad Social en Salud en el territorio de su jurisdicción, en particular, garantizar la financiación y





Atlántico
para la
Gente

DESPACHO DE LA GOBERNADORA

la prestación de los servicios de laboratorio de salud pública directamente o por contratación.

Que de acuerdo con el literal i) del artículo 2.8.8.1.1.9 del Decreto Único Reglamentario 780 de 2016 *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social"*, es función, entre otras, de las direcciones departamentales de salud, en relación con el Sistema de Vigilancia de Salud Pública, declarar en su jurisdicción la emergencia sanitaria en salud de conformidad con la ley.

Que al tenor de lo dispuesto en el Título VII de la Ley 9 de 1979, corresponde al Estado como regulador en materia de salud, expedir las disposiciones necesarias para asegurar una adecuada situación de higiene y seguridad en todas las actividades, así como vigilar su cumplimiento a través de las autoridades de salud

Que es un hecho públicamente conocido que en la actualidad existe una enfermedad respiratoria altamente contagiosa causada por el coronavirus COVID-19, reportado en las últimas semanas de diciembre de 2019, la cual se transmite por medio de las secreciones que salen expulsadas de una persona enferma cuando tose o exhala.

Que frente a la declaratoria de pandemia realizada por la Organización Mundial de la Salud – OMS respecto del COVID-19, el Ministerio de Salud y Protección Social expidió la Resolución No. 385 de 12 de marzo de 2020 *"Por la cual se declara la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 y se adoptan medidas para hacer frente al virus"*, en la cual se dispuso declarar la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020.

Que la Gobernación del Departamento del Atlántico, expidió Decreto 000140 del 2020, *"Por medio del cual se declara la Emergencia Sanitaria en el Departamento del Atlántico y se adoptan medidas policivas extraordinarias para mitigar el riesgo que representa la posible llegada del COVID-19 a la jurisdicción del Departamento."*

Que el artículo 14 de la Ley 1801 de 2016, establece que los gobernadores podrán disponer acciones transitorias de policía, antes situaciones extraordinarias que puedan amenazar o afectar gravemente a la población, con el propósito de prevenir las consecuencias negativas o mitigar los efectos adversos ante la ocurrencia de desastres, epidemias, calamidades, o situaciones de seguridad o medio ambiente; así mismo, para disminuir el impacto de sus posibles consecuencias.





Atlántico
para la
Gente

DESPACHO DE LA GOBERNADORA

Que en mérito de lo expuesto, la Gobernadora del Departamento del Atlántico,

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO. Ordenar el toque de queda en todos los municipios que conforman el Departamento del Atlántico, exceptuando el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, prohibiendo la circulación de todas las personas a partir del día diecisiete (17) de marzo de 2020, entre las 8:00 p.m y las 5:00 a.m por el término de 15 días, renovables luego de evaluar el impacto de la medida preventiva de aislamiento social.

ARTÍCULO SEGUNDO. EXCEPCIONES. Exceptúense de la medida dispuesta en el artículo precedente, las siguientes personas:

1. Personal sanitario que presten sus servicios en clínicas, IPS, centros de urgencias y cualquier otro destinado al sector salud (médicos, enfermeros, personal administrativo de clínicas y hospitales), conductores de ambulancias, vehículos de atención prehospitalaria, personal que presta sus servicios en farmacias, quienes se dediquen a la distribución de medicamentos a domicilio.
2. Personas que presten sus servicios a funerarias.
3. Los trabajadores y operarios que prestan sus servicios en la cadena de producción y suministro de alimentos, elementos de higiene, aseo, salud, suministros médicos, y en los sectores industrial, energético, de hidrocarburos y de servicios públicos domiciliarios que tengan horarios nocturnos de trabajo.
4. Los conductores de vehículos o rutas destinados al transporte de trabajadores y operarios de empresas que realizan operación 24/7 señalados en el presente artículo.
5. Quienes estén debidamente acreditados como miembros de la Fuerza Pública, Ministerio Público, Defensa Civil, Cruz Roja, Defensoría del Pueblo, Cuerpo Oficial de Bomberos, Rama Judicial, Organismos de socorro y Fiscalía General de la Nación.
6. Personal de vigilancia privada y celaduría.
7. Los conductores de vehículos de emergencia médica y aquellos destinados a la atención domiciliaria de pacientes, siempre y cuando cuenten con plena identificación de la institución prestadora de servicios a la cual pertenecen.
8. Personal y vehículos de las empresas de gases medicinales.
9. Servidores públicos y personal cuyas funciones o actividades estén relacionadas con la preservación del orden público, organismos de emergencia y socorro del orden nacional, departamental o municipal y similares y toda persona que de manera prioritaria requiera atención de un servicio de salud.
10. Personal operativo y administrativo de terminales portuarios y los relacionados con la cadena de ingreso y zarpe de embarcaciones marítimas, tales como pilotos



NIT: 890.102.006-1
Código Postal: 080003

Calle 40 45-46 Barranquilla, Atlántico Tel. (57)(5)330 7000
Línea Gratuita 01 8000 425 888 | gobernador@atlantico.gov.co



Atlántico
para la
Gente

DESPACHO DE LA GOBERNADORA

- prácticos, personal de agencias marítimas y aduaneras, personal de ICA, DIAN, Sanidad Portuaria. Igualmente, transporte de carga desde y hacia terminales portuarias.
11. Personal operativo y administrativo de terminales terrestres y aeroportuarios, pilotos, tripulantes y viajeros que tengan viajes o vuelos de salida o llegada a los diferentes municipios del Atlántico programados durante el periodo de toque de queda o en horas aproximadas al mismo, debidamente acreditados con el documento respectivo, tales como pasabordos físicos o electrónicos, tiquetes, etc, que demuestre la proximidad del viaje durante el toque de queda o durante éste.
 12. Los operarios y personal administrativo debidamente identificados de empresas habilitadas para la prestación del servicio público de transporte de pasajeros en sus distintas modalidades que de acuerdo con programación de la empresa de transporte inicien el cumplimiento de sus funciones a las 5:00hrs , podrán iniciar su desplazamiento hacia su lugar de trabajo desde las 4:00hrs y su retorno hasta las 22:0hrs a su lugar de residencia
 13. Los vehículos de servicio público individual podrán movilizar personas desde y hacia los terminales, aéreo y terrestre, así como también clínicas y hospitales. Los vehículos de servicio público individual una vez terminada sus labores deberán dirigirse a su lugar de domicilio.
 14. Los vehículos de transporte terrestre de pasajeros de radio de acción nacional. Para los vehículos de radio de acción nacional en la modalidad especial se exigirá en todos los casos el FUET debidamente diligenciado.
 15. Los vehículos de transporte terrestre Intermunicipal, colectivo y masivo que presten sus servicios desde los diferentes municipios del departamento del Atlántico, desde las 20:00hrs podrán encontrarse en tránsito (vehículos en vacío), hasta su lugar de despacho hasta las 21:00 hrs.
 16. Vehículos particulares en casos de urgencia demostrable ante la autoridad de policía.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para acreditar tales situaciones, los exentos deberán acreditar su vinculación laboral o contractual, con los respectivos carnets o certificado, con plena identificación de la empresa, entidad o institución a la cual pertenecen.

ARTÍCULO TERCERO. OBLIGATORIEDAD DE LAS MEDIDAS. Los empleadores no exceptuados en el presente decreto, deberán tomar las medidas necesarias para modificar los horarios de trabajo con la finalidad de no afectar la movilidad de sus empleados, en especial aquellos que utilizan el transporte público.

ARTÍCULO CUARTO. SANCIONES.- Las infracciones a lo dispuesto en este Decreto serán sancionadas por las autoridades competentes, de acuerdo a lo dispuesto en el Código Penal, en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, y demás normas aplicables para garantizar el cumplimiento de la media. En caso de multas, deberán ser registradas ante el "Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas".





Atlántico
para la
Gente

DESPACHO DE LA GOBERNADORA

ARTICULO QUINTO. VIGENCIA. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, más las sanciones derivadas del incumplimiento del presente Decreto serán aplicables desde el día 20 de marzo de 2020.

Desde el día 17 al 19 de marzo se aplicaran medidas y sanciones pedagógicas de acuerdo a lo establecido en Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Barranquilla, Atlántico, a los diecisiete (17) días del mes de marzo del año 2020.

ELSA MARGARITA NOGUERA DE LA ESPRIELLA
Governadora del departamento del Atlántico

Proyectó: Luz Romero- Secretaria Jurídica *lyr*

